



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00151-00
Clase	SUCESION INTESTADA
Demandante	LEIDY CONSUELO ORTIZ VERA
Causante:	BERNARDO ORTIZ MEJIA

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se reconoce personería al doctor *IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *LEIDY CONSUELO ORTIZ VERA* promueve a través del mencionado profesional demanda de sucesión intestada del causante *BERNARDO ORTIZ MEJIA* la que adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 487 del Código General del Proceso respecto al trámite de la sucesión prevé: “*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*” No obstante hacer referencia a que el causante no contaba con sociedad conyugal vigente, no basta solo con la manifestación, debe acreditarlo con el registro civil de nacimiento reciente del causante.
- Debe allegar el registro civil de nacimiento de los otros herederos mencionados en el proceso, toda vez que no demostró ni acreditó en qué consiste la imposibilidad de hacerlo.
- El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de los herederos conocidos, ni se informa que la demandante los desconozca.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el doctor *IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO* de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Reconocer Personería* al doctor *IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de sucesión del causante *BERNARDO ORTIZ MEJIA* promovida por la señora *LEIDY CONSUELO ORTIZ VERA*, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 14 de septiembre del 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 094. Con inserción del mismo para su consulta.

El Secretario PEDRO ORTIZ SANTOS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a75f7efb4722387f377a01117001ea06966e90631a1ef353b6709d68d0d92**

Documento generado en 13/09/2022 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>